Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1989 - 2010 LAMBAYEQUE

Lima, dieciocho de octubre del dos mil diez.-

VISTOS; que el recurso de casación interpuesto por doña Angelina Agueda Cayatopa Carrasco a fojas ciento dieciocho, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve, entró en vigencia la Ley Nº 29364, norma que modificó el artículo 386 del Código Procesal Civil, estableciendo como únicas causales de casación, la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, procediendo esta Sala a calificar el recurso materia de autos, con arreglo a la citada Ley.

SEGUNDO: Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

TERCERO: Que, la recurrente, invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia como supuestos de infracción normativa: a) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, argumentando que a través de todo lo actuado en el proceso, quedó establecido que la causa que ampara su defensa es la contenida en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil; añadiendo que la impugnada, al confirmar la sentencia apelada, contraviene el derecho de propiedad, al pretender ésta que la recurrente ceda parte

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1989 - 2010 LAMBAYEQUE

de su predio agrícola una anchura de dos metros con ochenta centímetros, cuando en realidad la servidumbre existe desde años atrás; asimismo, señala que en autos está corroborado que la suscrita, con fecha siete de abril del dos mil ocho, interpuso ante el distrito de Riego, un recurso de oposición y nulidad del acta de fecha veinticinco de enero del dos mil ocho, procediendo dicha entidad a realizar una nueva inspección con fecha doce de noviembre del dos mil ocho; y b) La interpretación errónea de los numerales 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, norma que contiene la causal de fin ilícito o ilicitud del acto, tal como así lo exige el inciso 3 del artículo 140 del acotado Código, aspecto que se ve cristalizado en el hecho de que la voluntad puesta de manifiesto por los funcionarios del Ministerio de Agricultura (PETT) y el Juez de Paz del distrito de Bellavista, a petición de la accionante, la coaccionaron a firmar dicho acuerdo, por el que otorgaba la servidumbre, acreditándose la causal de oposición a las normas de orden público; agrega que la interpretación correcta de la norma es que se ha debido resolver el fondo del asunto demandado, toda vez que el Juez no puede dejar de administrar justicia.

CUARTO: Que con relación al literal a), la recurrente no ha cumplido con señalar, con claridad y precisión, en qué ha consistido la afectación al debido proceso que denuncia, no resultando procedente sustentar vicios de orden procesal, sobre la base de cuestionamientos a la aplicación e interpretación de normas sustantivas.

QUINTO: Que en lo concerniente al literal b), las normas cuya infracción normativa denuncia, resultan ser ajenas al tema en debate en el presente proceso, el que se ciñe al reconocimiento del derecho de servidumbre.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1989 - 2010 LAMBAYEQUE

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del citado Código, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña Angelina Agueda Cayatopa Carrasco a fojas ciento dieciocho, contra la resolución de vista de fojas ciento nueve, su fecha siete de setiembre del dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por don Segundo Tomás Cayatopa Carrasco, sobre servidumbre de paso; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.* S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS